000517/2023

Comodoro Rivadavia, diez de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. P. A. c/ N. C. D. SA s/ Cobro de pesos e indem. de ley"**, Expte. N° 517/2023, por haber interpuesto la actora recurso de casación contra la sentencia interlocutoria n° 470/2023 por la causal prevista en el art. 291 inc e)CPr.

I- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto digitalmente en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. No corresponde presentar la constancia del depósito legal previsto por el art.292 inc. d) CPr. atento que el actor goza del beneficio de gratuidad previsto por el 13 Ley XIV N° 1. Asimismo, el escrito es autosuficiente y se ha invocado la causal casatoria.

II- Alcance de la impugnación.

La recurrente en su memoria sostiene que la sentencia dictada es equiparable a definitiva. Manifiesta que la decisión es arbitraria, porque ordena que la indemnización del art. 80 LCT por su naturaleza sancionatoria devengará intereses desde la firmeza de la sentencia que la impuso. Alega que esta interpretación

conculca las disposiciones del art. 80 LCT. Sostiene que el punto de partida de los intereses de esta multa es desde que la misma es debida, es decir, vencido el emplazamiento del acreedor. Estima como fecha a partir de la cual el empleador quedó en mora, el 22/5/2021. Sostiene que la cuestión a partir de cuando correspondía computar intereses por la indemnización del art. 80 LCT no fue materia de agravio. Señala que la decisión viola el principio de congruencia y debido proceso. Invoca el perjuicio a su parte de quedar firme la decisión ilustrando sobre el monto que resulta liquidado. Hace reserva del caso federal.

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut, sostiene la doctrina según la cual las liquidaciones que se practican con asiento en resoluciones que ya revisten autoridad de cosa juzgada, constituyen cuestiones ajenas al ámbito del Recurso de Casación, por tratarse precisamente de la determinación del sentido y alcance de lo que se ha decidido y se encuentra firme; máxime que está -aquí- en juego, la invariable doctrina conforme a la cual "establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa, ajena a los recursos extraordinarios" ((En este sentido: STJCH S.I. 57/S.R.E./98; 12/91, 54/S.R.E./09, entre otras).No obstante lo expuesto, este principio cede de modo excepcional, cuando la cuestión traída a consideración haya generado un apartamiento palmario o un desconocimiento inequívoco de lo resuelto y que no sea posible reeditarla en otra oportunidad. Con base en las premisas señaladas y en virtud de los derechos invocados sobre los alcances asignados por esta Cámara de apelaciones a las sentencias definitivas dictadas en

autos, la resolución de primera instancia que resuelve las impugnaciones planteadas contra la liquidación de autos y la sentencia interlocutoria de segunda instancia n°470/2023, teniendo en cuenta la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, dado que sobre el punto a partir del cual corresponde computar intereses por la multa del art. 80 LCT, de quedar firme lo resuelto en segunda instancia, la cuestión no podrá ser reeditada en otra oportunidad o instancia, se advierte que el presente es un supuesto de excepción y la resolución dictada es equiparable a definitiva.

Conforme lo señalado e invocada la causal de arbitrariedad, en este sentido, se colige que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia ,en vinculación con los hechos de la causa y la interpretación de la norma aplicable al caso, de modo que, el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (art. 291 inc. 3) CPr.

Este supuesto excepcional, se configura en autos desde que las observaciones de la actora respecto de las cuestiones materia de litigio, posibilitan superar la mera discrepancia y autorizaría en abstracto la subsunción de los hechos en las norma jurídica que se dice vulnerada, art. 80 LCT.

Atento lo señalado, procede habilitar la vía de excepción, por entroncar los cuestionamientos jurídicos en las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control

casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (cfme. "Breve estudio sobre la casación – Recurrente reflexiones sobre su alcance",autor Luis R Herrero .JA 1998-IV-878 y ss).

En consecuencia, corresponde declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia interlocutoria n° 470/2023 por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia interlocutoria n° 470/2023 por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en Rawson.

2.-Declarar procedente el recurso de casación de la actora contra la sentencia interlocutoria n° 470/2023 por la causal prevista por el art. 291 inc. e) CPr.

3.-Téngase presente la reserva del caso federal.

4.-Hacer saber a la contraria que deberá constituir domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en el plazo de dos días de notificada la presente.

5.-Oportunamente, elévense la causa al Superior Tribunal de Justicia.

6.-Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 558 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS